



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Palencia)

Asunto: Abastecimiento de agua potable / Restricciones en el consumo / Información a los vecinos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1054/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de restricciones y limitaciones en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde finales de mayo de 2023 no se recibía el suministro de agua potable en el municipio con normalidad y se han situado carteles informativos en las calles y en el centro de salud alertando a la población sobre la falta de potabilidad del agua de grifo.

Al parecer, durante este tiempo, no se facilita a los vecinos agua embotellada o algún otro suministro alternativo, lo que supone que todos los usuarios, algunos muy mayores y con dificultades de deambulación, deban proveerse por su cuenta del agua de consumo y acarrearla hasta su domicilio, con los problemas de todo tipo que esta situación les provoca.

Se desprende del contenido de la queja que los habitantes de esta localidad no son informados de las razones que justifican esta situación, ni de cuándo se va a recuperar la normalidad en los suministros, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 10/07/2023) hasta en tres ocasiones (28/08/2023, 04/10/2023 y 06/11/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

El incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una infracción legal, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. Como le hemos recordado en otras ocasiones, es admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y aporten razones en sentido contrario, pero lo que no resulta aceptable es dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía de defensa de los derechos de los ciudadanos, que es lo que provoca ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestras solicitudes de información.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la tramitación de este expediente también se solicitó información a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León y en el informe evacuado se hace constar:

“En primer lugar, para dar respuesta a las tres cuestiones planteadas en la Queja 1054/2023, es necesario informar sobre las características de la zona de abastecimiento XXX y su población.

Así pues, el municipio de XXX cuenta con un censo de XXX habitantes/ 2022, según datos INE. La zona de abastecimiento, según datos obrantes en SINAC, consta de tres captaciones de agua subterránea con las siguientes denominaciones, XXX, XXX y XXX; un depósito de distribución y una red de distribución.

La zona de abastecimiento es una zona tipo 2, según Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro; por lo que la frecuencia de muestreo anual que le corresponde es la siguiente:



- 3 análisis de control: uno en salida de ETAP o depósito de cabecera; uno en depósito de regulación o distribución, y uno en red de distribución.

- Un análisis completo.

- 4 análisis de control en grifo.

Dicho lo anterior, se da respuesta a las cuestiones planteadas:

En relación con la vigilancia que ha realizado la administración en la “zona de abastecimiento de XXX”, en concreto sobre las condiciones sanitarias del agua (calidad) de la que se suministra, indicando si se han tomado muestras de apoyo a esta inspección, y si se han revisado los análisis efectuados por el gestor/ municipio, se informa que los servicios oficiales farmacéuticos de Salud Pública (SOF) diariamente revisan la información existente en SINAC notificada por los operadores, en este caso por el operador de la zona de abastecimiento XXX. Por otra parte, también se realizan controles de desinfectante residual. En los últimos seis meses se han realizado los siguientes:

Fecha 03/03/2023, Valor 0,4

Fecha 20/06/2023, Valor 0,5

Fecha 03/07/2023, Valor 0,3

En los datos de la tabla se observa que la concentración (mg/L) de cloro libre residual se encuentra dentro de los valores que establece el valor paramétrico recogido en el Anexo I parte C del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero citado y en base a estos valores el agua es apta para consumo en relación con la desinfección.

En relación con las medidas adoptadas por esta administración sanitaria para procurar la actualización de los datos referidos en SINAC desde marzo de 2023, y sobre la supervisión de la gestión del agua por la entidad local implicada en esta zona de abastecimiento en los últimos seis meses, concretando si se han vigilado los protocolos de autocontrol o si se han realizado recomendaciones, se informa que los servicios oficiales farmacéuticos de Salud Pública, a lo largo del año realizan muestreos de vigilancia sanitaria de distintos parámetros de manera programada.

La zona de abastecimiento de XXX con fecha 20 de junio de 2023 se muestreó para determinar todos los aniones y cationes contemplados en la normativa, y concretamente se procedió a tomar muestras para la determinación de nitratos en las captaciones XXX y XXX a fin de conocer el estado en agua bruta de este parámetro; y aunque las captaciones superaron el valor paramétrico 50 mg/L del parámetro nitrato, no se califica el agua por tratarse de agua bruta no sometida a tratamiento. La



determinación del parámetro nitrato en red arrojó un valor inferior al valor paramétrico (48mg/L) con calificación de agua apta para consumo.

En este muestreo de aniones y cationes, el parámetro sulfatos con un valor de 485mg/L, no supera el valor de no aptitud, tal como indica la tabla 3 parte C del precitado Anexo I del RD 3/2023, de 10 de enero.

La muestra de confirmación, de fecha 3 de julio de 2023, ofreció un valor paramétrico de 428 mg/L, y aunque el agua es calificada apta para consumo, se informó al Operador del incidente a fin de que establezca medidas correctoras en el tratamiento.

Asimismo, se informa que los servicios oficiales farmacéuticos de Salud Pública realizan las supervisiones en las zonas de abastecimiento junto con las visitas de inspección y toma de muestras.

Respecto de los concretos incumplimientos detectados en esta localidad y si han provocado que el agua sea declarada como no apta para el consumo (tal y como se indica en la queja), concretando las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria al respecto, se informa que el incumplimiento tipo AB notificado por el laboratorio XXX, contratado por el ayuntamiento/municipio de XXX, por superar el valor del parámetro nitrato, fue detectado por los servicios oficiales farmacéuticos de Salud Pública en revisión de datos en SINAC; por lo que giraron visita de inspección el 26 de mayo de 2023, al haber obtenido un resultado de nitratos en red de 72 mg/L, superando el valor paramétrico (50 mg/L), establecido en la Parte B del Anexo I del RD 3/2003, de 10 de enero, con declaración de agua no apta para consumo.

En esa visita, se comprobó la existencia de carteles informando a la población la NO APTITUD del agua de la red de abastecimiento para consumo de boca y se mantuvo una reunión con el alcalde de la localidad para solicitarle información sobre las medidas que iban a adoptar para corregir la incidencia, haciendo hincapié en que debería suministrar de otro abastecimiento agua apta para consumo. El alcalde indica que la captación XXX, no afectada por la contaminación nitrato, dispone de caudal suficiente para abastecer de agua apta para consumo a la población, y ese mismo día procedió a cambiar la toma de agua en depósito.

El Alcalde del Ayuntamiento de XXX informó al Servicio Territorial de Sanidad de Palencia en el formato oficial que recoge el Anexo 13.3 del Programa de Vigilancia Sanitaria del agua de consumo humano en Castilla y León, tanto de la naturaleza del incumplimiento como de las medidas adoptadas dirigidas a la población de manera inmediata, que consistieron en una comunicación mediante carteles distribuidos en diversas partes del municipio y la medida correctora, consistente en modificar la procedencia del agua del depósito, haciéndolo desde la captación del XXX, puesto que



los datos analizados en ese mes de mayo daban unos resultados de 34 mg/L, dentro de los valores establecidos.

Desde el 26 de mayo hasta el 6 de junio de 2023 permaneció el bando de agua no apta para consumo, en espera de recibir los resultados del análisis parámetro nitrato en red.

Finalmente, el laboratorio XXX, con el objeto de cerrar la incidencia en SINAC, realizó un análisis del agua de red, cuyo resultado del parámetro nitrato del informe de ensayo de fecha 6 de junio de 2023 fue de 45 mg/L, con calificación de agua APTA PARA EL CONSUMO.

Por tanto, desde esta administración sanitaria se ha actuado para asegurar que el agua suministrada a través de la red de distribución fuera apta para el consumo en el punto de entrega al usuario”.

A la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

Tanto a la fecha de efectuar la solicitud de información como en el momento de elaborar esta resolución se examinan los datos que, respecto de esta zona de abastecimiento, constan en la aplicación SINAC y hemos comprobado que el agua resultaba apta para el consumo tal y como se señala por la Consejería de Sanidad en su informe.

No obstante, aunque el problema concreto al que se aludía en esta queja se ha solucionado, no es descartable que este tipo de situaciones puedan repetirse en el futuro, pues resulta incuestionable el incremento de las incidencias en los suministros de agua potable en numerosos municipios, sobre todo las que se derivan de la presencia de elementos químicos en dichas aguas, principalmente arsénico, fluoruros y nitratos, lo que está suponiendo que aquellos no puedan abastecerse en determinados periodos, más o menos dilatados en el tiempo, de las captaciones que tradicionalmente se vienen utilizando, tal y como ha ocurrido en su localidad.

En este sentido, la solución proporcionada por ese Ayuntamiento en este caso ha resultado bastante sencilla de implementar, ya que según se indica en el informe evacuado por la autoridad sanitaria se ha acudido a una captación sin nitratos para efectuar, desde ella, las aportaciones necesarias al depósito municipal.

En las ocasiones en las que abordamos problemas relacionados con el abastecimiento de agua de consumo, recordamos a los Ayuntamientos a los que nos dirigimos que resulta obligatoria la prestación de este servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).



El buen funcionamiento del servicio exige la continuidad en la prestación como una de las notas que caracterizan todo servicio público, continuidad que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en un derecho a la calidad y a la regularidad de agua suministrada, calidad sanitaria del agua de consumo que se halla regulada en el RD 3/2023, por el que se establecen los criterios técnico- sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

En este caso, parece evidente que el principal problema que al que ha de enfrentarse esa localidad respecto de la calidad del agua de abastecimiento puede ser la presencia de nitratos, situación que es probable que se repita en el futuro en esa población.

Como V.I. conoce, la contaminación por nitratos es en la actualidad un problema que está afectando por igual a las aguas superficiales y subterráneas, toda vez que su causa suele estar en el uso de fertilizantes nitrogenados y también en la ineficaz gestión de los purines de las explotaciones ganaderas. Aunque la legislación europea y, por lo tanto, la española también, establece que la máxima concentración de nitratos permitida en el agua de consumo es de 50 mg/l, las tendencias en otros países avanzan hacia la fijación de un límite menor, por lo que todas las administraciones involucradas han de permanecer vigilantes ante las posibles fluctuaciones de este parámetro en su localidad, evitando así que se vuelvan a producir situaciones como las que han dado lugar a la tramitación de este expediente.

Parece oportuno apuntar que existen muchas tecnologías y métodos eficaces para la eliminación o a la reducción sustancial del nitrato en el agua de consumo, aunque en general son los métodos físico-químicos, como el intercambio iónico, la ósmosis inversa, la desnitrificación biológica y la electrodiálisis, los que actúan eficazmente para eliminar en mayor medida el nitrato presente en el agua, métodos a los que ese Ayuntamiento puede acudir si este tipo de situaciones se vuelven a dar en su localidad.

En este sentido, la Diputación provincial de Palencia cuenta desde el año 2012 con un Programa denominado CIMA para solucionar los problemas de la gestión municipal del agua con un enfoque global, en particular facilitando el ciclo municipal del agua.

Actualmente el CIMA III 2020-2023 cuenta con las siguientes líneas de actuación a las que puede acudir si finalmente resultara necesario instalar algún sistema de filtrado o de desnitrificación en el agua para mejorar su calidad sanitaria o recabar informes sobre la procedencia y/o sobre la pertinencia de la instalación de alguno de estos sistemas.

Línea 1.- Planificación de los sistemas de abastecimiento y saneamiento. Asistencia y asesoramiento por parte de la Diputación Provincial.

Línea 2.- Modernización y mejora de los sistemas de abastecimiento.



Línea 3.- Conservación, modernización y mejora de las redes.

Línea 4.- Construcción, renovación, y adecuación de los sistemas de depuración.

Por otra parte, anualmente se convocan por la Entidad provincial subvenciones mediante concurrencia competitiva, destinadas a la ejecución de actuaciones de emergencia en el ciclo hidráulico, siendo su objeto la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades y entidades locales menores para la mejora de los sistemas de abastecimiento de agua a la población en las localidades de la provincia de Palencia, mediante la ejecución de pequeñas obras y reparaciones en las mismas. Las actuaciones a subvencionar deberán referirse a obras tales como: mejora de las captaciones principales y arquetas existentes, reparación y/o renovación de aducciones, obras de reparación en los depósitos, reformas estructurales, cercado, toma de muestras, mejoras en los sistemas de potabilización; renovación y/o reparación de equipos de bombeo, y, en general, a las obras que afecten a elementos básicos y que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de agua a la población.

Por último, resulta necesario recordar a esa Entidad local que es imprescindible que se informe suficientemente a los vecinos afectados por este tipo de incidencias, no solo de la falta de aptitud del agua de consumo, mediante bandos u otras formas, tal y como se ha hecho en este caso, sino que a dicha información se debe adjuntar copia de los boletines analíticos que les son remitidos por el laboratorio, así como información precisa sobre todas las medidas que se están adoptando para hacer frente a los problemas detectados, para recuperar la normalidad en los suministros, conforme señalan los artículos 63 y siguientes del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico- sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable y la calidad del mismo en su localidad, articulando los mecanismos pertinentes para que se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro, al tiempo que se ofrece cumplida información sobre todas las incidencias que afectan a este servicio público a todos los ciudadanos que pudieran verse afectados.



SEGUNDA: Que, en su caso, y si resultara necesario se valore la posibilidad de acudir a soluciones técnicas que permitan disminuir las sustancias químicas (nitratos) presentes en esta zona de abastecimiento, con objeto de evitar que se repitan en el futuro episodios de falta de aptitud del agua de consumo como el analizado en esta queja. Para ello, puede solicitar las ayudas técnicas y/o económicas que facilita la Diputación provincial de Palencia, referidas ut supra u otras que hubiera.

TERCERA: Que en adelante cumpla con su obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López